



C. DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Alfonso Janitzio Chávez Andrade y José Antonio Salas Valencia, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 271 Bis y un artículo 452 Bis, al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano reconoce en su Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la igualdad y la no discriminación, y en el Artículo 4º el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de la cual México es Estado parte, obliga a los Estados a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a medidas de apoyo necesarias para ejercer plenamente sus derechos, así como a proteger a las familias que las cuidan.

En el ámbito estatal, el Código Familiar del Estado de Michoacán regula los deberes de los padres respecto de la patria potestad, custodia y alimentos. Sin



embargo, no contempla un mecanismo específico de compensación económica para el cuidador principal —generalmente la madre— cuando uno de los progenitores se desentiende del cuidado cotidiano de un hijo o hija con discapacidad, o de una persona mayor de edad con discapacidad que requiere apoyo constante.

Asimismo, este precepto establece que la obligación alimentaria de los padres termina, por regla general, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o logran mantenerse por sí mismos. No obstante, no existe una disposición expresa que reconozca el carácter permanente de la obligación alimentaria en los casos en que la hija o el hijo viva con discapacidad que limite parcial o totalmente su capacidad para el auto sustento.

La ausencia de una norma clara provoca que muchas madres, padres o cuidadores primarios enfrenten procesos judiciales prolongados para reclamar pensiones alimenticias indispensables para cubrir los gastos que demanda la discapacidad. Por ello, se considera necesario adicionar una disposición que obligue de manera expresa a los padres ausentes a cubrir de forma indefinida los gastos derivados de la discapacidad de sus hijas e hijos, garantizando así el derecho a la vida digna y al desarrollo integral.

Las familias con hijas o hijos con discapacidad, suelen enfrentar una serie de condiciones económicas y sociales desiguales frente al resto de la población, afrontando una serie de barreras en el acceso a la salud, educación, empleo y participación social; además, en este tipo de familias, suele presentarse, como patrón recurrente, la ausencia de la figura paterna, esto atiende en la mayoría de los casos a los roles establecidos en la sociedad tanto para padres como para madres, donde la madre es comúnmente vista como la cuidadora principal y el padre solamente como el proveedor, esta “designación” o sumisión a roles llega a generar una sobre carga física, mental y emocional desproporcionada en las madres con hijos con necesidades especiales.

De igual manera, derivado de estos roles sociales, la llegada de un hijo con discapacidad puede significar un desequilibrio emocional, rompiendo las expectativas de los mismos, llevándolos a priorizar su autorrealización personal, especialmente cuando no se encuentran preparados para un reto como este,



dejando a la madre con la carga principal. Diversos estudios han demostrado que los padres con hijos discapacitados suelen presentar un mayor nivel de estrés y problemas de salud mental que aquellos con hijos en circunstancias normales.

Las y los cuidadores primarios de las personas con discapacidad, incurren constantemente en gastos extraordinarios derivados de atención médica, terapias y tratamientos, transporte adaptado, alimentación especial y dispositivos de apoyo, etc. Los cuales suelen representar un impacto severo en la economía familiar, especialmente cuando uno de los padres se desentiende de su obligación legal y moral de proveer alimentos.

Debido a la alta demanda de atención de una persona con discapacidad muchas y muchos de los cuidadores primarios, pueden contar con menores oportunidades de empleo y menor tiempo para atención al cuidado de su propia persona generando problemas económicos y con ello altos niveles de estrés que repercuten en la salud y estabilidad emocional de todos los integrantes de estas familias.

La presente iniciativa tiene como objetivo garantizar que todos los hijos con discapacidad reciban la atención, cuidado y sustento necesarios, aun cuando uno de los padres no cuente con la custodia total, no se encuentre presente, o no conviva con ellos. La discapacidad aumenta las necesidades económicas, médicas y emocionales del menor, por lo que la ausencia de un padre no debe significar abandono o falta de apoyo. Esta propuesta busca cerrar vacíos legales y asegurar la protección integral de los derechos de los hijos con discapacidad.

En ese mismo tenor, esta iniciativa busca, de igual manera, reconocer el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado y compensar al cuidador principal cuando el otro padre no participa en la custodia ni en el cuidado cotidiano de un menor o persona con discapacidad, obligándolo a aportar un monto adicional que ayude a cubrir las cargas derivadas de esta condición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO



ARTÍCULO UNICO. Se adicionan un artículo 271 Bis y un artículo 452 Bis, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 271 Bis: Cuando uno de los progenitores no participe de manera efectiva en la custodia, crianza o cuidado cotidiano de un menor de edad con discapacidad, o de una persona mayor de edad con discapacidad que requiera apoyos permanentes, el Juez de lo Familiar deberá fijar, además de la pensión alimenticia correspondiente, una compensación económica mensual a favor del cuidador principal.

La compensación tendrá por objeto contribuir a cubrir los gastos extraordinarios derivados de la discapacidad y el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado. Su monto se determinará considerando:

- I. La condición y grado de discapacidad de la persona beneficiaria;
- II. Las necesidades específicas de atención, terapias y apoyos;
- III. La capacidad económica actual, la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión;
- IV. El tiempo y dedicación que demanda el cuidado; y
- V. Cualquier otra circunstancia que el Juez considere pertinente para garantizar el interés superior de la persona con discapacidad.

Artículo 452 Bis. La obligación alimentaria de los padres hacia sus hijas y/o hijos con discapacidad se mantendrá de forma indefinida, cuando la discapacidad limite parcial o totalmente la capacidad de la persona para proveerse por sí misma los medios indispensables para su subsistencia.

En los casos en que uno de los progenitores incumpla con esta obligación, el juez podrá decretar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia, incluyendo el descuento directo vía nómina, embargo de bienes, aseguramiento de cuentas bancarias y demás medios de apremio que establezcan las leyes aplicables.



Esta obligación subsiste con independencia de la mayoría de edad de la persona con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Coordinadora

Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Integrante

Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Integrante

José Antonio Salas Valencia
Integrante